



**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA EN FAVOR DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS EN COLOMBIA**

Mario Andrés Díaz Pacheco

Luisa Katherine Villorina Salcedo

Cleer De Vargas Salgado

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

2025

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Introducción	4
Marco teórico	6
Planteamiento del problema.....	8
Justificación	10
Objetivos.....	12
Objetivo general.....	12
Objetivos Específicos.....	12
Metodología	13
Resultados y discusión.....	15
Capítulo I	17
Origen y desarrollo normativo del derecho a la consulta previa en el marco constitucional colombiano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado	17
Capitulo II.....	23
La jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros órganos judiciales conforme a la protección y garantía del derecho a la consulta previa como derecho fundamental.....	23
Capitulo III.....	32
Principales dificultades y desafíos en la aplicación efectiva de la consulta previa, así como las medidas institucionales adoptadas para garantizar su cumplimiento en los territorios.	32
Conclusiones.....	38
Referencias bibliográficas.....	40

Resumen

El derecho fundamental a la consulta previa en Colombia protege a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, garantizando su participación en decisiones que afecten directamente sus territorios, sus costumbres y su vida comunitaria, este derecho tiene fundamento en el convenio 169 de la OIT incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 21 de 1991 y hace parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93, la jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido que la consulta previa es obligatoria en casos de medidas legislativas o administrativas planes de desarrollo, explotación de recursos y enajenación de tierras y ha precisado que constituye una garantía de autodeterminación preservación cultural y protección territorial; la identificación de estas comunidades se realiza con criterios objetivos como la ascendencia y las instituciones propias y subjetivos como la autoidentificación siendo ambos complementarios, finalmente se reconoce que este derecho puede ser exigido a través de la acción de tutela y que su desarrollo ha sido fortalecido tanto en la normativa nacional como en el derecho comparado.

Palabras claves: Consulta previa, derechos fundamentales, comunidades étnicas, pueblos indígenas, legislación colombiana.

Introducción

El derecho fundamental a la consulta previa en favor de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Colombia es una garantía clave para la protección de la diversidad étnica y cultural reconocida en la Constitución Política en su artículo 7, además, asegura la participación real de estas comunidades en las decisiones que afectan su vida su territorio y su cultura igualmente es un medio esencial para proteger su supervivencia física y espiritual frente a proyectos estatales o privados que puedan impactar sus derechos colectivos.

La Corte Constitucional ha elaborado una jurisprudencia consolidada, que resalta la relevancia de este derecho, ya que en la Sentencia (SU- 383 de 2003), reconoció que la consulta previa hace parte del bloque de constitucionalidad porque el Convenio 169 de la OIT es un tratado de derechos humanos que obliga al Estado colombiano a realizarla en toda decisión que afecte directamente a las comunidades indígenas, por lo tanto, la ausencia de este procedimiento no se entiende solo como un error formal sino como una vulneración de derechos fundamentales.

En la (Sentencia T- 973 de 2009), la Corte señaló que la consulta previa no es un simple requisito formal sino un derecho de carácter sustancial que reúne principios constitucionales como el pluralismo, la dignidad, la igualdad y la autonomía de los pueblos indígenas, además, resaltó que reconocer la identidad cultural exige respetar sus formas de organización, su cosmovisión y sus usos y costumbres siempre que no desconozcan los principios superiores de la Constitución.



La jurisprudencia ha reiterado que este derecho se basa en la autodeterminación de los pueblos y en su capacidad de decidir sobre asuntos que comprometen su pervivencia cultural, de modo, que la consulta previa se entiende como un escenario de diálogo intercultural que busca equilibrar la actuación del Estado con la protección de los derechos ancestrales asegurando que las comunidades sean sujetos activos con voz y decisión en la construcción de políticas públicas.

El derecho a la consulta previa va más allá de lo normativo y se convierte en un mecanismo de justicia material que garantiza la protección de la diversidad étnica y cultural frente a prácticas de exclusión o decisiones unilaterales del Estado o de particulares. Su consagración y desarrollo jurisprudencial fortalecen el modelo de democracia participativa e inclusiva, consolidando a Colombia como un Estado que, al reconocer y respetar sus raíces pluriculturales, promueve la convivencia armónica y el respeto por los derechos fundamentales de todas las comunidades que lo integran.

Marco teórico

La CP se entiende como un mecanismo mediante el cual participan y se les protege los derechos a los grupos indígenas y afro descendientes, se encuentran descritos en el derecho internacional y en la ley en nuestro estado. Conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia en 1991, esta se realiza de forma libre, de buena fe y con informes, su finalidad es la de conseguir el consentimiento sobre los grupos indígenas acerca de un proyecto que perjudiquen sus terrenos, derechos, riquezas y cultura (Melgarejo, 2024).

Esta herramienta es esencial debido a que garantiza su autodeterminación y hacer respetados en cuanto a sus costumbres, tradiciones de las comunidades indígenas. La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado expresando que la CP es un proceso administrativo y un derecho fundamental permitiendo a los grupos indígenas a que participen en la toma de determinaciones en las cuales se verían afectadas sus vidas.

La CP en nuestro país tiene su soporte en diferentes normativas, principios constitucionales como también en el ámbito internacional. Se encuentra reconocida en la Constitución Política de 1991 al reconocer que las comunidades indígenas y las afro descendientes existen, garantizando el derecho a realizarla CP y a la protección de sus territorios y formas de vida. La (Ley 21 de 1991) determina las directrices que se deben tener en cuenta al momento de realizar CP. La Corte Constitucional en la jurisprudencia reitero el valor de esta



consulta en diversas sentencias, señalando que podría incurrir de una violación considerable de sus derechos fundamentales al omitir.

Por lo tanto, es importante resaltar que la obligación del estado en Colombia mediante la cual realiza la consulta a los grupos indígenas acerca de la realización de proyectos que perjudiquen en sus tierras, entre ellos tenemos aquellos proyectos en el cual se extraen recursos naturales. La (Sentencia SU698/17) de la Corte Constitucional es un hito en el tema, cuando expresa que, al explotar los recursos en sus tierras indígenas, estas no se pueden ejecutar a menos que se garantice el respeto de los derechos de las comunidades.

Planteamiento del problema

A pesar que la consulta previa ha sido reconocido en Colombia como un derecho fundamental de los grupos indígenas y tribales consagrado en la Carta Política de 1991 y reforzado por el Convenio 169 de la OIT por la Ley 21 de 1991 el cual integra el bloque de constitucionalidad y establece la obligatoriedad de realizar consultas cada vez que una medida administrativa, legislativa o un proyecto económico pueda afectar directamente a estos pueblos, se evidencia una profunda desconexión entre el marco normativo y su implementación efectiva en el territorio especialmente en zonas donde se desarrollan actividades extractivas que transforman el entorno y afectan los medios de subsistencia ancestrales (Urrea, 2016).

Este desfase normativo-práctico se debe entre otros factores a la inexistencia de una ley estatutaria que reglamente el procedimiento de consulta previa de manera detallada lo cual ha generado inseguridad jurídica y ambigüedad en cuanto a quiénes deben ser consultados, en qué momento, cómo debe adelantarse el proceso y los efectos jurídicos cuando se incumple, así mismo se observa que muchas veces las comunidades no son plenamente identificadas ni caracterizadas culturalmente de acuerdo con criterios objetivos y subjetivos, lo que dificulta el reconocimiento institucional de sus derechos colectivos y perpetúa su exclusión en los escenarios al decidir afectando directamente su bienestar espiritual económico y cultural (Amezquita, 2021).



De igual forma aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la naturaleza fundamental de este derecho y ha establecido su exigibilidad mediante acción de tutela en virtud del principio de favorabilidad y del carácter vinculante del bloque de constitucionalidad persiste una práctica estatal que reduce la consulta a una formalidad sin que garantice la aquiescencia libremente, informado y previo como lo exigen estándares internacionales lo cual pone en riesgo la autodeterminación, la pervivencia y la integridad territorial de los pueblos étnicos al tiempo que debilita el principio de pluralismo jurídico que reconoce el artículo primero de la Constitución como pilar del Estado Social de Derecho.

Pregunta problema:

¿Cómo garantizar de manera efectiva el derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Colombia frente a la falta de regulación legal específica y a las fallas estructurales en su implementación práctica, especialmente en contextos de proyectos que afectan sus territorios y modos de vida tradicionales?

Justificación

La presente investigación sobre el derecho fundamental a la consulta previa en favor de los grupos indígenas y comunidades étnicas en Colombia, posee una alta pertinencia académica, ya que, permite el análisis detallado de un derecho constitucional que integra no solo normas internas sino también instrumentos internacionales los cuales pertenecen al bloque de constitucionalidad, en este sentido, es considerado oportuno para que la agrupación académica jurídica, profundice al estudiar las formas de participar los grupos étnicos al decidir afectando directamente sus territorios, su cultura y su forma de vida tradicional por tanto, esta investigación contribuye a la construcción de una teoría jurídica sólida que articule los principios del pluralismo jurídico, la interculturalidad y el respeto a la diversidad en la interpretación y aplicación del derecho colombiano.

En el escenario del derecho, este estudio es fundamental porque permite identificar los vacíos normativos, las tensiones entre el desarrollo económico y los derechos colectivos y los desafíos que enfrentan las instituciones estatales al momento de aplicar la consulta previa conforme a los estándares internacionales, así esta investigación permite evidenciar la necesidad de una reglamentación clara, efectiva y coherente con el principio del respeto a la autodeterminación de los grupos indígenas, además, ofrece herramientas jurídicas que fortalecen la defensa de los derechos fundamentales colectivos y diferenciales en escenarios de conflictos socioambientales.



En el plano social, esta investigación resulta pertinente porque visibiliza la importancia de garantizar escenarios reales en el que participen los grupos indígenas y étnicas lo cual favorece la conformación de una sociedad más justa, que incluya y respete la diversidad cultural, además permite incentivar la comprensión de las personas acerca de los valores sobre los territorios ancestrales y los saberes tradicionales como elementos esenciales para la sostenibilidad ambiental y el equilibrio ecológico de la nación así mismo proporciona insumos útiles para que las decisiones gubernamentales relacionadas con megaproyectos respeten los derechos fundamentales y fortalezcan el tejido social de las comunidades afectadas.

Finalmente, esta investigación puede servir como una guía para futuras políticas públicas orientadas a garantizar la consulta previa como un instrumento eficaz para prevenir conflictos promover el diálogo intercultural y asegurar que el desarrollo económico se lleve a cabo de manera armónica con los derechos de las comunidades étnicas por ello su aporte no solo es teórico sino también práctico y transformador en la consolidación de una democracia participativa pluralista e incluyente que responda a las exigencias del presente y del porvenir.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el marco jurídico colombiano e internacional que establece el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, con especial énfasis en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1320 de 1998, con el fin de determinar su aplicación efectiva en procesos de explotación de recursos naturales dentro de territorios indígenas

Objetivos Específicos

Investigar el origen y desarrollo normativo del derecho a la consulta previa en el marco constitucional colombiano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Indagar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros órganos judiciales conforme a la protección y garantía del derecho a la consulta previa como derecho fundamental.

Identificar las principales dificultades y desafíos en la aplicación efectiva de la consulta previa, así como las medidas institucionales adoptadas para garantizar su cumplimiento en los territorios

Metodología

La presente investigación está centrada en la órbita de las investigaciones jurídicas debido a que su objetivo principal es el análisis del derecho fundamental a la consulta previa en favor de los grupos indígenas y étnicos, en Colombia por tanto se centra en el estudio de normas constitucionales legales y convencionales así como en la interpretación de decisiones jurisprudenciales relacionadas con este derecho fundamental en consecuencia esta investigación tiene pertinencia jurídica porque permite examinar los fundamentos normativos que protegen en sus derechos colectivos de estos grupos.

El enfoque metodológico adoptado es de tipo cualitativo ya que se busca comprender el contenido, su trascendencia y su utilidad en el ejercicio de la consulta previa a través del análisis de fuentes documentales y normativas este enfoque permite abordar de manera profunda y crítica el fenómeno jurídico desde una perspectiva comprensiva y argumentativa en lugar de utilizar datos estadísticos o cuantificables de esta manera se podrán identificar tensiones conflictos y vacíos jurídicos relacionados con la implementación de este derecho en contextos específicos dentro del territorio nacional.

Para el desarrollo del estudio se empleará el método hermenéutico como herramienta de análisis que permitirá interpretar de forma sistemática las normas los tratados internacionales la jurisprudencia constitucional y los conceptos doctrinales relacionados con la consulta previa este método posibilita una comprensión contextualizada de las disposiciones legales teniendo en cuenta su finalidad su evolución y su efecto al salvaguardar los derechos de las comunidades



étnicas mediante esta interpretación se pretende identificar los principios orientadores del derecho a la consulta previa y su aplicación efectiva en los casos concretos.

La recolección de información se realizará mediante el uso de fuentes secundarias lo que implica la revisión de textos jurídicos sentencias de la Corte Constitucional normas nacionales e internacionales libros especializados artículos académicos y documentos institucionales que permitan respaldar el análisis normativo e interpretativo la utilización de fuentes secundarias es adecuada para una investigación de carácter jurídico porque proporciona una base sólida para argumentar y sustentar los hallazgos así se construirá una visión integral sobre el tratamiento legal y jurisprudencial de este derecho en Colombia y su relevancia para la defensa de los pueblos indígenas en sus derechos.

Resultados y discusión

El derecho fundamental a la consulta previa en Colombia se ha consolidado de forma progresiva en el ámbito constitucional y en la jurisprudencia. La Constitución Política dispone que le ha sido reconocida a Colombia, como un Estado pluriétnico y multicultural, lo que implica el deber de salvaguardar la supervivencia de las comunidades indígenas mediante mecanismos de participación efectiva. En este sentido el Convenio 169 de la OIT y su incorporación al bloque de constitucionalidad han sido determinantes en la que la consulta previa se reconozca no como un trámite accesorio sino como una condición indispensable para la validez de las disposiciones que afecten de forma directa a estos grupos.

La Corte Constitucional a través de sentencias como la SU 039 de 1997 la T 652 de 1998 la C- 030 de 2008 y la SU 123 de 2018 ha establecido parámetros claros sobre la obligatoriedad de realizar la consulta previa antes de adoptar decisiones legislativas administrativas o proyectos de explotación de recursos naturales en territorios ancestrales. Estas decisiones demuestran que la omisión de la consulta no solo desconoce derechos fundamentales, sino que también acarrea la invalidez de las medidas adoptadas. Con ello se ha generado una línea jurisprudencial robusta que ubica la consulta previa como una garantía para la supervivencia cultural y como un límite frente al poder estatal y empresarial.

En la práctica los resultados muestran que, aunque el marco normativo y jurisprudencial es sólido existen dificultades estructurales para implementar la consulta previa. Entre ellas se encuentran la ausencia de organización entre los entes estatales la presión de intereses

económicos y la ausencia de protocolos claros que permitan a las comunidades participar de manera informada libre y de buena fe. Esto ha llevado a que en algunos casos el proceso se desarrolle de forma tardía incompleta o meramente formal lo que debilita el verdadero sentido del derecho.

La discusión frente a estos hallazgos revela que la consulta previa entiende como un procedimiento participativo y un mecanismo de justicia social que busca equilibrar las asimetrías históricas de poder entre el Estado, las empresas y las comunidades étnicas. Al garantizar este derecho no solo se protege la autonomía y la identidad cultural de las comunidades, sino que también se robustece la legitimidad de las decisiones de los entes del estado dentro de un Estado social de derecho que reconoce la diversidad como principio rector.

De igual manera se debe resaltar que la consulta previa adquiere relevancia en la discusión sobre desarrollo sostenible y explotación de recursos naturales ya que permite articular la protección de los derechos colectivos con las necesidades económicas del país. No obstante, la experiencia colombiana evidencia que el desarrollo económico no puede imponerse sobre los derechos fundamentales por lo que la consulta previa se convierte en un filtro democrático y constitucional que impide que proyectos de gran impacto se ejecuten sin la participación de quienes resultan directamente afectados.

Capítulo I

Origen y desarrollo normativo del derecho a la consulta previa en el marco constitucional colombiano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado

El derecho a la consulta previa tiene su origen cuando se otorga reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades étnicas como sujetos colectivos titulares de derechos que trascienden la esfera individual. Este derecho surge como una respuesta a los procesos históricos de exclusión, discriminación y despojo que han sufrido estas comunidades con respecto a los Estados nacionales modernos. Desde el punto de vista conceptual este derecho se fundamenta en la idea de que las comunidades indígenas son portadores de una cosmovisión propia que debe ser respetada al tomar decisión y que perjudiquen su territorio, su cultura, recursos naturales y sus formas de vida (Moreno, 2019).

Al luchar las comunidades indígenas para ser reconocidas en América Latina ha sido tocada por la resistencia con respecto a la colonización, la explotación de recursos y la negación de sus formas de organización social en Colombia esta lucha se ha relacionado con la construcción de un Estado social de derecho, pluralista, que desde la Carta de 1991 se le reconoció la diversidad étnica y cultural como principio constitucional, por lo cual, la consulta previa no es un privilegio sino una garantía esencial para proteger su supervivencia cultural su autodeterminación y su participación efectiva en las decisiones estatales.

Este derecho se ha fortalecido progresivamente gracias al diálogo entre los instrumentos internacionales, la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional; convirtiéndose en un pilar esencial que protegen los pueblos indígenas y tribales.

La Carta de 1991 dispuso un cambio profundo al reconocer los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Colombia, pues en su preámbulo y en varios artículos establece la diversidad étnica y cultural como base del estado, otorgando a estas comunidades un lugar especial dentro del ordenamiento jurídico (Valencia, 2022).

El art. 7, de la Carta ordena al Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, lo que implica un deber de respeto y promoción de las diferencias utilizando los mecanismos, entre ellos, la consulta previa, mientras que el artículo 40 “garantiza la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan”, y en el caso de las comunidades indígenas este principio exige consultas diferenciadas y culturalmente adecuadas.

El artículo 330, concede a los pueblos indígenas funciones de autogobierno y resalta la relevancia de los territorios colectivos como espacios de preservación cultural, por lo tanto la consulta previa se dispuso como un mecanismo constitucional que armoniza las decisiones estatales con el principio de autonomía de los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional en sentencias como la (SU- 039 de 1997) y la (Sentencia T- 129 de 2011), estableció que la consulta previa es un derecho fundamental de aplicación inmediata cuyo desconocimiento vulnera directamente la Constitución, lo que evidencia que su origen

constitucional es vinculante y tiene efectos reales en las políticas públicas y en la actividad económica.

El (Convenio 169 de la OIT), que se aprobó en el año de 1989 y se lo ratificó Colombia a través de la Ley 21 de 1991, es la primordial fuente internacional acerca de la consulta previa y dispone que los grupos indígenas y tribales, se deben consultar siempre que se establezcan disposiciones legislativas o administrativas que los afecten de manera directa.

El Convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a que decidan sus relaciones de progresos y a participar en la planificación en las que se vean afectadas sus vidas y territorios, por lo tanto, la consulta previa se es considerado una garantía que permite su intervención en decisiones relacionadas con sus recursos naturales su organización social y su integridad cultural (Benedetti, 2014).

En Colombia la Corte Constitucional ha determinado que el Convenio 169 integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, lo que significa que tiene el mismo rango que la Constitución y está por encima de las leyes ordinarias, por ello sentencias como la C-169 de 2001 y la C- 891 de 2002 han reiterado su carácter obligatorio en el orden interno.

El impacto del Convenio 169 ha sido enorme en el país, pues a partir de su ratificación se han definido parámetros obligatorios que salvaguarden los pueblos indígenas y afrodescendientes, frente a megaproyectos extractivos, obras de infraestructura, planes de desarrollo y reformas legislativas. Así, el derecho a la consulta previa trasciende el plano

declarativo y se convierte en un mecanismo jurídico vinculante que condiciona la validez de las decisiones estatales.

La Corte Constitucional, ha sido esencial en la consolidación del derecho a la consulta previa mediante una jurisprudencia garantista que lo ha transformado en un instrumento de protección de las comunidades étnicas.

Un caso paradigmático es la Sentencia SU-698 de 2017, en la cual la Corte ordenó suspender las actividades de explotación de carbón en el arroyo Bruno, en La Guajira, hasta que se garantizara la consulta previa con la comunidad indígena Wayúu de La Horqueta 2. Este precedente reafirma que este derecho es una garantía sustantiva que salvaguarda la vida, la salud y la subsistencia en la cultura de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia ha establecido un estándar constitucional exigiendo que la consulta previa sea libre, informada de buena fe y realizada antes de la decisión; además en ciertos casos debe obtener el consentimiento de las comunidades cuando las disposiciones puedan poner en peligro su existencia como pueblo.

El sistema interamericano de derechos humanos ha sido decisivo en la consolidación de la consulta previa, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala, que la consulta integra el núcleo esencial de la propiedad colectiva la participación política y la identidad cultural de los pueblos indígenas.

En el caso Pueblo Saramaka vs Surinam de 2007, la Corte IDH afirmó que los Estados deben obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas cuando los

proyectos puedan afectar de manera significativa el territorio y su modo de vida y como en Pueblo Kichwa de Sarayaku vs Ecuador de 2012 estableció que la ausencia de consulta previa constituye una violación de derechos fundamentales ordenando al Estado a que adopte disposiciones para reparar integral (Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2008, agosto 12).

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha acogido la jurisprudencia interamericana como referente interpretativo obligatorio dentro del bloque de constitucionalidad, por lo cual, las decisiones de la Corte IDH refuerzan la fuerza vinculante de la consulta previa y fijan parámetros claros para su alcance y aplicación (Cock, 2016).

Aunque, la consulta previa cuenta con un reconocimiento constitucional y jurisprudencial amplio en Colombia su desarrollo legislativo ha sido limitado y fragmentado ya que la (Ley 21 de 1991) que aprobó el Convenio 169 es la principal norma en la materia sin embargo el Congreso aún no ha expedido una ley estatutaria que regule de forma integral su procedimiento.

En la práctica la reglamentación de la consulta previa ha sido asumida por el Ministerio del Interior mediante decretos y resoluciones como el (Decreto 1320 de 1998), que regulaba los proyectos que explotan los recursos naturales sin embargo este fue ampliamente cuestionado y declarado inconstitucional por no asegurar una participación efectiva.

En la actualidad el Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Consulta Previa coordina y supervisa los procesos de diálogo con las comunidades étnicas, aunque persisten

críticas por la falta de claridad normativa, la discrecionalidad administrativa y la ausencia de un marco legal unificado que otorgue seguridad jurídica a las comunidades y a los inversionistas.

A pesar de los avances normativos e institucionales el derecho a la consulta previa en Colombia aún enfrenta grandes desafíos siendo uno de los más relevantes, la ausencia de una regulación clara y consensuada que defina procedimientos uniformes lo que produce incertidumbre para las comunidades el Estado y las empresas.

Otro desafío es la incertidumbre entre el avance en la economía que se basa en la explotación de recursos naturales y al respetar los derechos de los pueblos indígenas. Muchos conflictos sociales y ambientales en Colombia, tienen como trasfondo la omisión o deficiencia al realizar de la consulta previa, lo cual ha derivado en protestas, bloqueos y demandas judiciales.

Además, se presentan dificultades en el reconocimiento y la acreditación de las comunidades, pues en algunos casos el Estado cuestiona su representatividad, lo que retrasa o impide la realización de las consultas. También existen críticas sobre la instrumentalización de este derecho, ya sea por empresas que buscan agilizar los procesos sin garantizar participación efectiva o por sectores que ven en la consulta un obstáculo para el desarrollo.

Capítulo II

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros órganos judiciales conforme a la protección y garantía del derecho a la consulta previa como derecho fundamental

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, ha jugado un rol central para consolidar el derecho fundamental a la consulta previa en favor de las comunidades étnicas y su desarrollo ha sido progresivo a lo largo de tres décadas en las que este tribunal ha delimitado el alcance de este derecho, ha definido sus elementos esenciales y ha precisado su relación con los demás derechos fundamentales de carácter colectivo e individual, por lo cual, este capítulo busca analizar de manera detallada cómo la Corte Constitucional ha ido construyendo una línea jurisprudencial sólida y garantista que reconoce este derecho en el entendido de un trámite administrativo y un verdadero derecho de rango constitucional con fundamento en el Convenio 169 de la OIT y en el bloque de constitucionalidad que obliga al Estado colombiano.

En un primer momento, es necesario destacar que el alto tribunal Constitucional en sentencias tempranas como la (Sentencia T 380 de 1993), empezó a reconociendo que las comunidades indígenas y afrodescendientes gozan de un estatus especial de protección dentro del ordenamiento constitucional debido a su estado de son sujetos especialmente protegidos por la Constitución, de esta manera la Corte afirmó que las primeras tienen derecho a su participación en las decisiones que las afecten directamente y que esta participación debía ser previa libre e informada, lo cual sentó un primer precedente para la posterior consolidación del derecho fundamental a la consulta previa como obligación estatal.

Posteriormente, la Corte decisión (SU 039 de 1997) reafirmó que este derecho debía entenderse como un mecanismo de protección a la diversidad étnica y cultural reconocida en el art. 7 de la Carta de 1991 de Colombia, en este dicho el alto tribunal sostuvo que al explotar los recursos naturales en los territorios de comunidades indígenas debía estar precedida de un proceso de consulta genuino y no meramente formal, pues distinto implica desconocer el principio de dignidad humana y la especial relación de estas con sus territorios, en este sentido la Corte subrayó que la consulta no se limitaba a un trámite informativo; sino que debía generar un escenario real de participación efectiva.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia constitucional fue avanzando hacia un reconocimiento más amplio del carácter vinculante de la consulta previa, un hito esencial en esta evolución fue la Sentencia C 030 de 2008, en la cual la Corte ha declarado inexecutable la Ley 1152 de 2007 denominada “Estatuto de Desarrollo Rural”, debido a la ausencia de consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes viéndose directamente perjudicados por dicha norma, en este fallo la Corte precisó que cuando una disposición legislativa tiene un impacto directo sobre las comunidades étnicas, su trámite debe estar precedido de una consulta previa en la que estas comunidades participen activamente, este pronunciamiento reafirmó que este derecho es un requisito necesario para la validez de las leyes y que su omisión implica la inconstitucionalidad de ellas.

La Corte Constitucional, también ha señalado en sentencias como la (Sentencia T-769/09), que la consulta previa no se agota en realizar reuniones o espacios de diálogo; sino que debe cumplir con unos requisitos mínimos de buena fe, información suficiente y respeto por los

tiempos y procedimientos de las comunidades étnicas, en este fallo la Corte estudió un caso relacionado con la construcción de una represa hidroeléctrica y determinó que la consulta realizada había sido deficiente, debido a que no se garantizó la participación real de las comunidades perjudicadas, en consecuencia, reiteró el alto tribunal que el trámite de consulta sería adecuado y proporcional al nivel de impacto que el proyecto o medida estatal tenga sobre la comunidad involucrada.

Una evolución siguiente, de gran relevancia se encuentra en la (Sentencia SU 383 de 2003) en la cual la Corte Constitucional estableció que el consentimiento previo, libre e informado se necesita en los escenarios en los que las acciones estatales o privadas impliquen un riesgo de desaparición cultural física o espiritual de la comunidad perjudicada; en este sentido distinguió entre la consulta previa como un derecho general y el consentimiento como una exigencia reforzada en situaciones de alto impacto o amenaza de exterminio cultural; lo cual introdujo una dimensión de mayor protección a favor de las comunidades indígenas.

De manera complementaria, la Corte en la (Sentencia T-129 de 2011) reforzó el carácter fundamental de este derecho al analizar la situación de comunidades indígenas y afrodescendientes frente a proyectos mineros, en esta providencia la Corte insistió en que ella no podía entenderse como una simple exigencia administrativa, sino un derecho autónomo que integra el bloque de constitucionalidad y que tiene jerarquía mayor a la legislación ordinaria, además señaló que los procesos de consulta deben salvaguardar a que participen todos los hacen parte de la comunidad y no limitarse al contacto con algunas autoridades sin legitimidad suficiente, lo cual generaría exclusión y desconocimiento de los derechos colectivos.

A nivel de sentencias de unificación la (SU- 123 de 2018), resulta ilustrativa porque la Corte Constitucional sistematizó los criterios mínimos para considerar válida una consulta previa, entre estos criterios se incluyen la buena fe, la flexibilidad, la adaptabilidad a las prácticas culturales, la información clara y la garantía de que el proceso no se convierta en un formalismo vacío, sino en un espacio de diálogo real, la Corte enfatizó en este fallo que la consulta previa está estrechamente vinculada al principio de pluralismo y al reconocimiento del modelo de Estado social de derecho pluriétnico y multicultural que adoptó la Carta de 1991.

No obstante, la Corte Constitucional no ha sido el único órgano judicial que ha desarrollado la salvaguarda de este derecho, el Consejo de Estado, también ha emitido pronunciamientos relevantes, especialmente en acciones de nulidad y nulidad por inconstitucionalidad frente a actos administrativos que desconocen este derecho; en varias decisiones, el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de licencias ambientales otorgadas sin consulta previa a comunidades afectadas, reafirmando así, que la consulta no es un requisito accesorio, sino un elemento esencial de validez jurídica en los actos que afectan directamente a comunidades étnicas y afrodescendientes.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido al fortalecimiento del derecho a la consulta previa, con sentencias como el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam en 2007 donde estableció que los Estados deben garantizar este derecho libre e informado en proyectos que afecten directamente a comunidades indígenas y tribales, estas decisiones han tenido impacto en la jurisprudencia colombiana cuando la Corte

Constitucional ha reconocido que las decisiones de la Corte Interamericana integran el bloque de constitucionalidad y de fuerza vinculante para el Estado colombiano.

Caso emberá katío vs. Proyecto urra

El caso del pueblo Embera Katío frente al proyecto hidroeléctrico de la represa URRA en el río Sinú en Córdoba constituye un pilar en la jurisprudencia colombiana pues más que un conflicto por tierras representó una lucha legal por la supervivencia cultural de un pueblo y la (Sentencia T- 652 de 1998) marcó tanto anterior como presente en la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas.

Fundamentos de la Sentencia

La represa URRA fue proyectada sobre el río Sinú que para los Embera Katío no es solo un recurso natural sino el eje central de su cosmovisión y su modo de vida ya que representa su territorio, su camino y la base de su seguridad alimentaria, mediante la pesca tradicional, por lo cual su construcción significaba una alteración drástica del caudal, la inundación de zonas sagradas y la ruptura de las rutas de movilidad ancestrales.

La Corte reconoció que el proyecto no solo generaba un impacto ambiental, sino que representaba una amenaza existencial para el pueblo Embera Katío y con fundamento en el artículo 7 de la Constitución que protege la diversidad étnica y cultural, determinó que la consulta previa no podía interpretarse como un simple formalismo, como también un proceso de diálogo real y de participación efectiva que garantizara la supervivencia del grupo étnico.

Principios jurídicos

La Corte estableció un vínculo directo entre la afectación del ecosistema del río y la amenaza a la seguridad alimentaria junto con la identidad cultural del pueblo, indicando que la pesca tradicional y la movilidad constituían prácticas esenciales para el Embera Katío y que su alteración ponía en riesgo su subsistencia como comunidad.

La Corte determinó que la consulta previa no se limita a una reunión inicial, sino que debe mantenerse como un acompañamiento permanente en las actuaciones del proyecto comenzando por y terminando en la operación, lo que dio origen al concepto de la consulta entendida como proceso.

La sentencia ordenó que las evaluaciones de impacto no se restringieran a lo ambiental, sino que abarcaran también los efectos culturales sociales y espirituales mediante metodologías participativas y peritajes independientes.

La Corte ordenó implementar planes de manejo y medidas de compensación orientadas no solo a mitigar el daño sino también a restablecer la vida cultural y material del pueblo.

Caso Wayúu vs. Arroyo Bruno

El caso del desvío del arroyo Bruno, en La Guajira afluente del río Ranchería significó un avance importante al aplicar el principio de precaución en escenarios de alta vulnerabilidad hídrica y ambiental y la Sentencia (SU 698 de 2017 de la Corte Constitucional) protegió al pueblo Wayúu y su sistema hídrico frente a la expansión de la minería a cielo abierto.

Fundamentos de la Sentencia

El arroyo Bruno es esencial para el ecosistema de La Guajira una región con alto estrés hídrico donde el acceso al agua constituye un derecho fundamental para la vida y las prácticas culturales del pueblo Wayúu, sin embargo, la empresa Cerrejón propuso desviar su cauce para ampliar la actividad minera alegando que el impacto no sería significativo.

La Corte al estudiar las pruebas advirtió una incertidumbre científica considerable sobre los posibles impactos acumulados de la desviación y a diferencia del caso URRA que se enfocó en un impacto directo y evidente el caso del arroyo Bruno incorporó la idea de amenaza potencial y de efectos a largo plazo.

Principios Jurídicos

El principio de precaución fue el eje esencial de la sentencia ya que la Corte estableció que, ante la ausencia de certeza sobre los posibles daños ambientales y culturales de la desviación del arroyo, la decisión debía priorizar la protección del ambiente y la pervivencia cultural, de modo que la carga de la prueba no concierne a la comunidad para demostrar el daño sino al Estado y a la empresa para garantizar su inexistencia.

El caso vinculó la consulta previa con el derecho fundamental al agua y a la seguridad alimentaria y la Corte afirmó que los proyectos extractivos en zonas con vulnerabilidad hídrica, no se reducen a asuntos de desarrollo económico, sino que constituyen cuestiones de justicia ambiental y climática que impactan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables.

La sentencia no se restringió a evaluar el impacto de la desviación del arroyo de manera aislada, sino que tuvo en cuenta los impactos acumulados de toda la operación minera sobre el ecosistema y la vida del pueblo Wayúu.

El consentimiento libre, previo e informado

La jurisprudencia colombiana en armonía con decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los casos Saramaka vs Surinam y Sarayaku vs Ecuador ha fortalecido el concepto de consentimiento libre, previo e informado que no constituye un simple trámite dentro de la consulta sino un derecho autónomo que se activa en contextos de alto impacto.

Requisitos del CLPI: El CLPI es exigible cuando un proyecto o medida produce un impacto severo que compromete la existencia misma del pueblo indígena o tribal. La Corte estableció que los requisitos del consentimiento válido son:

Libertad: La decisión debe tomarse sin ningún tipo de coacción, presión o manipulación por parte del Estado o la empresa.

Previo: El consentimiento debe obtenerse antes de la ejecución o de cualquier paso irreversible del proyecto.

Informado: La comunidad debe contar con información completa, clara, técnica y culturalmente pertinente. Esto implica que la información debe ser presentada de manera que los líderes y los miembros de la comunidad la entiendan plenamente, sin sesgos. Para ello, la Corte ha resaltado la necesidad de asistencia técnica y jurídica independiente.



Proceso Dialógico: El consentimiento no es un acto formal, como una firma en un documento, sino un proceso de deliberación interna de la comunidad, respetando sus propios mecanismos de toma de decisiones.

Capítulo III

Principales dificultades y desafíos en la aplicación efectiva de la consulta previa, así como las medidas institucionales adoptadas para garantizar su cumplimiento en los territorios.

La ambigüedad normativa es la principal dificultad que afronta al aplicar la consulta previa en Colombia ya que, si bien el país ha reconocido este derecho cuando se ratificó el Convenio 169 de la OIT y lo ha incorporado a través de normas internas entre ellas el Decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 01 de 2010, lo cierto es que estas disposiciones no siempre brindan la claridad suficiente para su aplicación práctica.

En consecuencia, se generan múltiples debates sobre aspectos como la identificación de las comunidades beneficiarias, los criterios para determinar cuándo es necesaria la consulta previa y la manera de garantizar que los procesos sean realmente libres, previos, informados y culturalmente adecuados. Esta falta de certeza jurídica, ha conducido a conflictos permanentes entre las comunidades el Estado y las empresas que promueven proyectos de explotación de recursos.

Otro obstáculo, central tiene que ver con la concepción limitada que en ocasiones se tiene de la consulta previa, pues muchas instituciones y empresas, la entienden únicamente como un requisito administrativo que debe cumplirse para obtener licencias o permisos sin reconocer su verdadero carácter de derecho fundamental. Este enfoque reduccionista convierte el procedimiento en un simple trámite formal que busca legitimar decisiones ya adoptadas y que no permite un diálogo intercultural genuino (Galvis, 2023). En este contexto se pierde de vista que la consulta previa tiene como finalidad esencial la salvaguarda de la autonomía de los pueblos indígenas y afrodescendientes, como también la preservación de sus territorios y cosmovisiones.

También, se debe destacar la desigualdad estructural que existe entre los actores involucrados, que en gran parte de los casos no tienen estos grupos los recursos técnicos y financieros suficientes para analizar de manera crítica el estudio del impacto en el ambiente y social que presentan las empresas. Esto provoca una asimetría evidente en el proceso de negociación; ya que mientras los promotores de proyectos cuentan con equipos de expertos especializados en derecho del medio ambiente y economía, las comunidades deben apoyarse

únicamente en sus líderes tradicionales; sin contar siempre con asesorías externas. Esta desventaja limita la capacidad de las comunidades para participar en igualdad de condiciones y afecta el equilibrio en la toma de decisiones.

La falta de seguridad entre las partes también se constituye en una dificultad relevante, debido a que las comunidades indígenas y afrodescendientes han vivido un largo historial de despojo territorial, violencia y exclusión histórica. Frente a ello muchos procesos de consulta previa son percibidos como mecanismos impuestos desde afuera que buscan justificar proyectos extractivos sin un verdadero respeto por las necesidades locales, esta falta de confianza genera tensiones sociales que en algunos casos desembocan en protestas movilizaciones e incluso en conflictos violentos (Camargo, 2017).

Otro elemento problemático, se relaciona con la presión ejercida por intereses económicos y políticos en torno a proyectos estratégicos para el país como la minería, la explotación de hidrocarburos o la construcción de grandes infraestructuras. Estos sectores suelen ser presentados como pilares del desarrollo económico nacional y como generadores de empleo e inversión. Sin embargo, al implementar la consulta previa en estos escenarios, choca con los derechos fundamentales de las comunidades y con la necesidad de preservar la diversidad cultural y ambiental del país. En muchas ocasiones esta tensión se traduce en procesos acelerados sin la profundidad necesaria para garantizar un consentimiento real y sin el cumplimiento de los principios de buena fe y transparencia.

Desafíos para garantizar la efectividad del derecho

Un primer desafío fundamental, es transformar la concepción misma de la consulta previa en la sociedad colombiana. La cual no debe ser vista como un obstáculo al desarrollo económico, ni como un requisito burocrático, sino como un verdadero instrumento de protección a la diversidad cultural y de salvaguarda de los derechos colectivos. Este derecho se constituye como un mecanismo de democracia participativa que fortalece el pluralismo jurídico reconocido por la Constitución de 1991 y que debe ser asumido como parte de un modelo incluyente de desarrollo (Palomares et al., 2020).

Otro desafío, es que se garantice que las comunidades participen en condiciones de igualdad. Para ello es necesario superar las barreras lingüísticas y culturales que muchas veces impiden la comprensión adecuada de los proyectos y sus impactos. Además, se requiere la implementación de mecanismos de capacitación y formación tanto para las instituciones del Estado como para los líderes comunitarios con el fin de que cuenten con herramientas suficientes para participar en los procesos de consulta desde una posición informada y crítica.

Un tercer desafío, importante está relacionado con la coordinación interinstitucional. En Colombia diferentes entidades tienen competencias sobre proyectos que afectan territorios indígenas y afrodescendientes tales como el Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería y los entes de control. Sin embargo, no siempre existe articulación entre ellas lo que genera duplicidad de funciones, retrasos y vacíos de responsabilidad. La falta de una ruta unificada crea inseguridad jurídica en las comunidades y empresas e incluso debilita la capacidad del Estado para garantizar la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, se debe enfrentar el desafío del seguimiento y acatamiento de lo acordado durante los procesos de consulta previa. En muchos casos los compromisos asumidos por las empresas o el Estado no se cumplen a cabalidad lo que genera frustración y desconfianza en las comunidades. Es indispensable contar con mecanismos eficaces de control y sanción que permitan garantizar que lo acordado en las actas de protocolización, se convierta en realidades palpables en los territorios.

Finalmente, otro reto crucial es fortalecer la voluntad política del Estado colombiano, para garantizar la consulta previa en todos los proyectos que impliquen afectaciones a comunidades étnicas. Este compromiso no debe depender de coyunturas políticas, ni de intereses económicos, sino responder al reconocimiento pleno de este derecho fundamental enmarcado en estándares a nivel internacional de derechos humanos.

Medidas institucionales adoptadas

Con el propósito de superar estas dificultades el Estado colombiano ha diseñado algunas medidas normativas y políticas que buscan garantizar la efectividad de la consulta previa. Una de las más relevantes es la expedición de la (Directiva Presidencial 01 de 2010) que definió fases concretas para realizar la consulta previa, incluyendo la preconsulta, la apertura, el análisis y concertación, la protocolización de acuerdos y el cierre. Estas etapas se convirtieron en una guía mínima para todas las instituciones y empresas que desarrollan proyectos en territorios étnicos.



También es importante resaltar el papel desempeñado por la Corte Constitucional cuyas sentencias han consolidado el carácter fundamental de la consulta previa. Entre ellas se encuentran la sentencia SU- 039 de 1997 que reconoció por primera vez el derecho de las comunidades a que se les consulten y la sentencia T-382 de 2006 que reafirmó la obligación de preservar la identidad cultural y la autonomía de las comunidades indígenas. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada; lo que marca un estándar de imperativo y acatado por los entes del Estado y para los particulares (Franco, 2023).

Otra medida institucional importante es la creación de direcciones especializadas en asuntos étnicos dentro del Ministerio del Interior; encargadas de coordinar y vigilar los procesos de consulta previa. Estas instancias han buscado fortalecer la presencia del Estado en los territorios y brindar acompañamiento técnico a las comunidades con el fin de equilibrar en cierta medida la asimetría que existe frente a las empresas.

Adicionalmente los organismos de control como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación han adoptado funciones de seguimiento y verificación de los procesos de consulta previa, elaborando informes y alertas tempranas que ponen en evidencia los incumplimientos y recomiendan medidas correctivas. Estas entidades han sido clave para visibilizar las vulneraciones y promover la garantía de los derechos colectivos.

Asimismo, se han implementado programas de capacitación para funcionarios públicos y líderes comunitarios orientados a fortalecer las capacidades técnicas y jurídicas de quienes



participan en los procesos de consulta. Estos programas buscan que las comunidades posean con información suficiente para evaluar proyectos y que las instituciones comprendan el valor de la diversidad cultural y la necesidad de respetar las prácticas y cosmovisiones tradicionales.

Conclusiones

El derecho fundamental a la consulta previa en favor de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Colombia se configura como una garantía esencial que busca proteger la diversidad cultural y la autodeterminación de estas colectividades, además, constituye un mecanismo de participación real que reconoce su especial relación con los territorios y su forma particular de entender el desarrollo y la vida en comunidad.

Este derecho enfrenta múltiples desafíos en su implementación pues no siempre se respeta el carácter previo libre e informado de la consulta lo cual ha generado conflictos entre las comunidades el Estado y las empresas que buscan ejecutar proyectos en sus territorios, no obstante, la Corte Constitucional ha reafirmado la obligatoriedad de este procedimiento



señalando que constituye un requisito ineludible para la legitimidad de las decisiones que afectan directamente a estas poblaciones.

La consulta previa además contribuye al fortalecimiento del principio democrático ampliando los escenarios de participación ciudadana y permite que sectores históricamente marginados tengan voz y voto en asuntos que comprometen su presente y futuro lo cual enriquece la construcción de un Estado pluralista e incluyente.

Asimismo, no se entiende como un simple procedimiento administrativo, más bien un proceso de diálogo intercultural que exige de las autoridades estatales y privadas respeto compromiso y apertura para reconocer los aportes y preocupaciones de los pueblos indígenas y comunidades étnicas lo que implica adoptar acciones institucionales claras y efectivas para garantizar su cumplimiento real en los territorios.

Finalmente, este derecho constituye un soporte esencial que alcance la justicia social y la paz en Colombia ya que asegura que los proyectos de desarrollo no se impongan de manera unilateral, sino que se construyan a partir del reconocimiento de las identidades culturales y la salvaguarda de los derechos fundamentales sobre quienes han sido históricamente excluidos.

Referencias bibliográficas

Amezquita, L. S. (2021). *Análisis de impacto ambiental de la desviación del arroyo Bruno por medio de cambios en la cobertura del suelo*. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c1ede43e-2801-4d7b-8012-53f4051a35e3/content>

Benedetti, J. P. (2014). El consentimiento libre, previo e informado como garantía de transparencia en la administración pública. *Derecho del Estado* , 123-147.

Camargo, J. S. (2017). La importância de decolonizar el derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la consulta previa en Colombia. *Revista Derecho del Estado*.

Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5042/6844>

Cock, V. S. (2016). EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO MECANISMO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. APROXIMACIÓN A LOS CONTENIDOS DEL BLOQUE EN DERECHOS EN COLOMBIA. *Vniversitas*, 301-382. Obtenido de file:///C:/Users//Downloads/adminpujojs,+09.+bloque+const.pdf

Congreso de Colombia. (1991, marzo 4). *Ley 21 de 1991* . Función Pública .

Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). *Sentencia SU698/17*. Relatoría .

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *Sentencia T 380 de 1993* . Relatoria .

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *Sentencia T- 652 de 1998* . Relatoria .

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *Sentencia T- 973 de 2009* . Relatoria.

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *Sentencia T-769/09*. Relatoria .

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). SU- 039 de 1997 . Relatoria .

Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *SU- 123 de 2018* . Relatoria .

Corte Constitucional de la República de Colombia. (s.f.). *Sentencia T- 129 de 2011*. Relatoria.



Corte Constitucional de la República de Colombia. (s.f.). *SU- 383 de 2003*. Relatoria.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2008, agosto 12). *Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

Franco, J. V. (2023). DERECHO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA PREVIA EN PROYECTOS VIALES EN COLOMBIA. *Novum Jus*.

Galvis, M. C. (2023). *La única forma de implementar la consulta previa no puede ser a través de una ley de alcance general*. Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/derecho/la-unica-forma-de-implementar-la-consulta-previa-no-puede-ser-a-traves-de-una-ley-de-alcance-general>

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>

Melgarejo, J. S. (2024). Extractivismo, naturaleza y pueblos indígenas: Abordaje jurisprudencial a partir de la posición de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho a la consulta previa. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, 39-53.

Moreno, S. N. (2019). *Los pueblos indígenas como sujeto colectivo titular del derecho a la consulta previa: exploración y explotación de recursos naturales no renovables*.



Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/695b73fd-2418-4d2f-a5a6-5934ea441e8d/content>

Palomares, C. V., Jaller, L. H., García, M. T., & Andrade, N. C. (2020). *EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN COLOMBIA*. Obtenido de [file:///C:/Users//Downloads/cristian_lozano,+Boletin+no.+41_p027-060%20\(3\).pdf](file:///C:/Users//Downloads/cristian_lozano,+Boletin+no.+41_p027-060%20(3).pdf)

Presidente de la República de Colombia . (s.f.). *Decreto 1320 de 1998*. Función Pública .

Presidente de la República de Colombia. (s.f.). *Directiva Presidencial 01 de 2010*. Función Pública.

Urrea, D. (2016). *Desviación del Arroyo Bruno: Expansión de conflictos y resistencias*. Obtenido de *Desviación del Arroyo Bruno: Expansión de conflictos y resistencias*: <https://www.semillas.org.co/es/desviaci>

Valencia, Y. P. (2022). Los derechos étnicos en la Constitución Política colombiana de 1991: avances y desafíos en el contexto del conflicto armado. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862022000200489